

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Elizabeth Natalia Ardila Castañeda
Demandado	Santiago Otálvaro Arenas
Radicado	05001 40 03 028 2022 00914 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 29 de mayo de 2023 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de radicar el oficio No. 1213 del 10 de noviembre de 2022 ante la EPS SURA ni de comunicar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN el contenido del auto de fecha 22 de marzo de 2023 de la carpeta de medidas cautelares, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que cumplió con la carga impuesta ya que notificó al HGM el contenido del referido auto y aporta la prueba de ello.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

El 22 de marzo de 2023 se emitieron dos autos: en la carpeta principal, requiriendo a la parte actora para que aportara la prueba de radicación del oficio no. 1213 del 10 de noviembre de 2022 ante la EPS SURA; y en la carpeta de medidas cautelares, igualmente requiriendo a la parte actora para que comunicara al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN el contenido del mismo proveído.

Los autos se notificaron por estados del 23 de marzo de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **12 de mayo de 2023**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado. Es más, transcurrieron otros 10 días hasta que se notificó el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, es el 1 de junio de 2023 que la parte actora acredita el envío que realizó al HGM el 25 de mayo de 2023.

Es claro, i) que para la fecha de presentación del memorial el término de 30 días ya estaba vencido, de hecho, se había terminado el proceso por desistimiento tácito, y ii) que la notificación al HGM ni siquiera se trata de una gestión adelantada dentro de dicho plazo. Adicionalmente, el apoderado recurrente no cumplió la otra carga de radicar el oficio dirigido a la EPS SURA.

Habrà de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios

para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto del 29 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0c2146ebe3964c129fe0437b604f846628fcf7914df7ba271ba86817d9c91**

Documento generado en 09/06/2023 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>